

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

Actas y Récord

2025 AUG 28 P 2:13

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 692

INFORME POSITIVO

28 de agosto de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Federales y Veteranos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 692, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 692 dispone enmendar los artículos 623 y 632 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, según enmendado, a fin de requerir que en procedimientos de desahucio contra veteranos se notifique de los mismos a la Oficina de Procurador del Veterano; armonizar ambos artículos; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del análisis de la medida, la Comisión de Asuntos Federales y Veteranos de la Cámara de Representantes, solicitó comentarios a la Oficina del Procurador del Veterano, al Departamento de la Vivienda y al Departamento de la Familia. De igual manera se le requirieron memoriales a la Defensoría de las Personas con Impedimento, a la Oficina de la Procuradora de Personas de Edad Avanzada y al Departamento de Justicia, no obstante, al momento de la radicación de este Informe no se habían recibido.

La *Oficina del Procurador del Veterano (OPV)* reconoce el propósito loable de la medida de proteger a los veteranos en procesos de desahucio. Además, busca suplir una omisión de los artículos 623 y 632 del Código de Enjuiciamiento Civil, los cuales actualmente requieren notificaciones a agencias como el Departamento de la Familia y

el Departamento de la Vivienda en casos de probada insolvencia económica, así como a entidades como el Procurador de Personas de Edad Avanzada durante el proceso, pero no incluyen a la OPV, ni garantizan continuidad en la notificación al dictarse sentencia. Es un hecho que no existen protecciones específicas para veteranos en estos procedimientos, por lo que la inclusión explícita de la OPV en estos procesos es un avance necesario. De hecho, muchos jueces ya reconocen informalmente el rol de esta procuraduría en este tipo de casos.

Durante años, la OPV ha sido destinataria de múltiples referidos y órdenes judiciales en procedimientos de desahucio que involucran a veteranos. En colaboración con agencias de asistencia social y los tribunales, han facilitado el acceso a beneficios federales del Departamento de Asuntos de Veteranos Federal (VA, por sus siglas en inglés) en casos donde los afectados han resultado ser elegibles para los mismos, ayudando a mitigar los efectos adversos del sin hogarismo. Esta intervención ha resultado fundamental, en un gran número de casos, para mejorar la situación económica, la estabilidad residencial y el bienestar físico y emocional de numerosos veteranos y sus familias. El reconocimiento institucional que la iniciativa legislativa propone formaliza una práctica que ya ha rendido frutos y refleja confianza en el trabajo de la OPV y su rol transformador.

Respecto a la exigencia de presencia física de funcionarios de la OPV durante el proceso de lanzamiento, comprenden que su objetivo teórico es garantizar que se le brinde un trato digno al veterano e identificar sus necesidades urgentes de beneficios del VA. No obstante, en la práctica, las agencias primarias de asistencia social en Puerto Rico ya están obligadas estatutariamente a intervenir durante el proceso de un desalojo, para así proveer soluciones inmediatas como albergues temporales o apoyo emocional a las personas afectadas por los mismos, incluyendo a veteranos. La OPV carece de autoridad estatutaria, recursos fiscales y humanos, así como el *expertise* requerido, para suplir estas necesidades en el momento crítico del lanzamiento. Su intervención útil es enfocada en gestionar beneficios federales del VA, proceso que por esencia es de naturaleza administrativa y requiere tiempo para que el mismo pueda rendir algún tipo de resultado.



A juicio de la OPV, para garantizar que el proyecto cumpla su máximo potencial sin generar efectos no deseados, solicitan considerar ajustes prácticos basados en su experiencia y realidad operacional. Con apenas 14 empleados en su plantilla para cubrir todo Puerto Rico, la exigencia física obligatoria en lanzamientos podría limitar su capacidad de atender casos de beneficios de veteranos ante el VA. Así mismo, carecen de trabajadores sociales en su nómina, ni presupuesto asignado para contratar los servicios profesionales de este tipo de recurso. Por ejemplo, muchos de los veteranos que ayudan durante procedimientos de desahucio, se han beneficiado de su asistencia para presentar reclamaciones de beneficios ante el VA por incapacidades relacionadas con su servicio militar activo que no habían sido diagnosticadas previamente. Sin embargo, estos procesos, ordinariamente, toman semanas de trabajo especializado y meses para su

tramitación. Si los recursos humanos de la OPV se destinan a cumplir con una obligación de comparecer a los desalojos, se estaría impactando, de manera adversa, su capacidad de resolver los eventos antes mencionados.

Por otro lado, este tipo de obligación sería para la agencia virtualmente imposible de implementar ante la ausencia de recursos humanos para así hacerlo. Además, el requerimiento de que la OPV rinda informes al Tribunal en 30 días sobre "ayudas disponibles", excedería su capacidad técnica, ya que su función estatutaria se centra en gestionar beneficios federales para veteranos ante el Departamento de Asuntos de Veteranos Federal (VA, por sus siglas en inglés), y no en evaluar asistencia social integral.

Para potenciar el impacto de la visión legislativa y asegurar una implementación efectiva de la misma, proponen tres ajustes estratégicos al Proyecto, basados en lecciones aprendidas de su colaboración con la Rama Judicial.

Primero, recomiendan sustituir el requisito de presencia física de la OPV en lanzamientos por un sistema de notificación proactiva coordinado a través del Departamento de la Familia o el Departamento de la Vivienda. Este mecanismo, ya validado en el "Protocolo de Coordinación Interagencial para Casos de Veteranos sin Hogar" implementado por la Rama Judicial en diciembre del 2023, permitiría a la oficina iniciar de inmediato la gestión de beneficios federales del VA para beneficio del veterano afectado, sin comprometer su capacidad para atender casos complejos que requieren trabajo especializado de escritorio. Dicho protocolo tiene el objetivo de atender a personas sin hogar o en riesgo de perderlo en los tribunales, e incluye una amplia red de entidades públicas y organizaciones no gubernamentales. Además de la OPV, entre las agencias gubernamentales participantes de dicha iniciativa se encuentran la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), el Departamento de la Familia, la Administración de Servicios Médicos, el Departamento de la Vivienda, el Departamento de Salud, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Departamento de Justicia, el Departamento de Seguridad Pública, el Departamento de Educación, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y la Oficina de la Procuradora del Paciente. También colaboran organizaciones comunitarias como La Fondita de Jesús, Coordinadora Moriviví, la Red Nacional de Albergues de Violencia de Género, la Red por los Derechos de la Niñez y la Juventud, la Coalición de Coaliciones Pro Personas sin Hogar de Puerto Rico, el Sistema Continuo de Cuidado a Personas sin Hogar PR-502 y PR-503, Iniciativa Comunitaria, la Oficina Legal de la Comunidad, la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, la Sociedad para la Asistencia Legal y la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

Segundo, la OPV propone enfocar el informe de 30 días, exclusivamente, en la evaluación de elegibilidad para beneficios del VA, en materia de pensiones, compensaciones o *vouchers* de vivienda, así como el estatus de dichos trámites, excluyendo un análisis de su

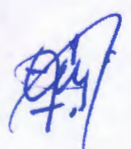
elegibilidad a recibir asistencia social que corresponde, naturalmente, a otras agencias, como el Departamento de la Familia y el Departamento de la Vivienda. Limitar el alcance del informe a su área de *expertise*, evitaría duplicidad de funciones.

Tercero, sugieren incorporar una cláusula de viabilidad operativa que establezca expresamente que "las acciones de la OPV bajo este artículo se ejecutarán dentro de los límites de su capacidad presupuestaria y operativa". Este lenguaje, lejos de debilitar la protección, evitaría la adopción de un estatuto que imponga en la OPV, la obligación de cumplir mandatos que sean, objetivamente inalcanzables para la agencia y optimizaría los recursos disponibles para los veteranos priorizando intervenciones de alto impacto, como ya hacen en los casos referidos por tribunales, y evitaría expectativas irreales.

La OPV entiende que los cambios sugeridos preservarían el núcleo protector que busca adelantar la medida, esto es, garantizar que los veteranos sean identificados, evaluados para posibles beneficios federales a largo plazo y apoyados por la oficina en su gestión. Simultáneamente, evitarían consecuencias no deseadas como la paralización de desahucios, un incumplimiento sistemático de la OPV de obligaciones que le sean impuestas estatutariamente, o la creación de expectativas irreales para los veteranos.

De otra parte, el *Departamento de la Vivienda (DV)* indica que, en el proceso de desahucio, la persona que es dueño o la persona con derecho sobre la propiedad, solicita al Tribunal mediante el proceso judicial recuperar la posesión del inmueble y obtener una Orden para que el ocupante desocupe la misma. Desde el inicio de este proceso el Tribunal requiere al demandante que brinde información sobre la capacidad en la que presenta la demanda, la dirección de la propiedad, información de la parte demandada, si existe o no contrato, si el Estado brinda algún subsidio y si en la propiedad residen menores, envejecientes, incapacitados o si existe alguna condición de vulnerabilidad. No provee expresamente para que se indique si se trata de un veterano, pero puede ser incluido.

La legislación vigente contempla la notificación obligatoria al Departamento de la Familia y al Departamento de la Vivienda en aquellos procesos en los que se determine la insolvencia económica de una familia. También se requiere la notificación a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y a la Defensoría de Personas con Impedimentos cuando proceda. No obstante, no existe disposición legal que requiera la notificación a la Oficina del Procurador del Veterano, aun cuando se identifique que en proceso la persona a ser desahuciada sea un veterano. La medida busca corregir esa omisión y garantizar que la Oficina del Procurador del Veterano pueda intervenir desde el inicio del proceso judicial. Su inclusión es necesaria para velar por sus derechos, ayudaría en el proceso judicial y serviría de guía para informar, orientar y dirigir al veterano que muchas veces desconoce de los beneficios a los que tienen derecho.



Desde la perspectiva de Vivienda, esta medida armoniza y fortalece el marco normativo en los casos de desahucio y promueve una intervención interagencial más eficiente y comprometida con las necesidades de los individuos afectados. Así, se fortalece la capacidad del Gobierno para mitigar el impacto social adverso como consecuencia de los desahucios, brindando alternativas de vivienda, servicios de apoyo y el conocimiento necesario para velar por sus derechos y seguridad. Más aún, cuando existen programas que podrían solicitar y que hemos explicado brevemente.

Actualmente, Vivienda y la Administración de Vivienda Pública, junto a otras entidades, son parte del Acuerdo de Colaboración en Torno al Proyecto de Personas sin Hogar firmado el 19 de diciembre de 2023 y por el cual se adoptó el Protocolo para la atención, orientación y referido de personas sin hogar que se presentan en el Tribunal de Primera Instancia. Este protocolo permite que desde el Tribunal se pueda identificar a una persona sin hogar o en riesgo de perderlo y pueda ser referida de acuerdo con las necesidades que presente.

En este protocolo se dispone que "en aquellos casos en que la persona sin hogar sea veterano(a) o exmilitar, también deberá referirse a la Oficina del Procurador del Veterano". También indica que "se podrá notificar copia de la sentencia a las Procuradurías de las Personas de Edad Avanzada, del Paciente o del Veterano o a la Defensoría de las Personas con Impedimentos, según sea el caso, para las gestiones que estimen pertinentes. Además, se podrá solicitar informes a dichas dependencias para conocer el resultado de las gestiones que se les hayan requerido realizar.

En ese sentido, Vivienda recomienda que la notificación a las distintas agencias, de los casos de desahucio en los casos que provee la ley, se haga desde el inicio del proceso para que los funcionarios cuenten con el tiempo y la información necesaria para evaluar y orientar efectivamente a las personas afectadas por un proceso de desahucio. Esto ayudará a que en el proceso se oriente oportunamente al demandado, a que el demandante pueda recobrar su propiedad lo antes posible y en muchos casos evitar el lanzamiento, que por su naturaleza suele ser un evento traumático.

Vivienda entiende, que incluir en el Artículo 623 del Código de Enjuiciamiento Civil a la Oficina del Procurador del Veterano, es la medida adecuada para atemperar en términos legales las gestiones que ya se realizan en favor de esta población y para brindarle la fuerza legal que requiere. En términos de la notificación de la Sentencia están de acuerdo en que debe enmendarse el Artículo 632 y ser notificada a la Oficina del Procurador del Veterano, Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y de la Defensoría de las Personas con Impedimentos, según proceda.

De otra parte, recomiendan que se evalúe modificar el término del lanzamiento a 30 días, igual que la presentación del informe. En muchos casos se notifica la Sentencia y en ella se ordena a la agencia a rendir el informe al tribunal en el término de 30 días. Esto

conflige con el término de 20 días dispuesto para el lanzamiento. Expuesto lo anterior, el Departamento de la Vivienda endosa el P. de la C. 692, solicitando que se tome en consideración y se acepten sus sugerencias para que el mismo cumpla con el propósito que persigue.

Mientras que el *Departamento de la Familia (DF)* expresa que el desahucio es un proceso judicial mediante el cual la persona dueña de una propiedad o con derecho a disfrutarla, o su representante, le solicita al Tribunal que emita una orden para desalojar a la persona quien ocupa dicha propiedad. Entre las razones principales para solicitar un desahucio están: incumplimiento con alguna cláusula del contrato verbal o escrito; terminó el contrato y la persona se niega a abandonar la propiedad; falta del pago de la renta; incumplimiento de un contrato federal, como son los contratos de subsidios de HUD; entre otras. Como resultado del procedimiento judicial, el Tribunal puede ordenar mediante sentencia que la persona abandone la propiedad. Una vez ésta es final y firme el lanzamiento es automático. Si se prueba que la persona o familia son insolventes económicamente, nuestro ordenamiento jurídico dispone que previo a que se lleve a cabo un lanzamiento, se le notifique al DF y a Vivienda para que un funcionario esté presente velando por la seguridad física y emocional de la familia desahuciada.

Conforme la experiencia del DF, a ellos se le notifica copia de la Sentencia una vez se prueba la insolvencia económica y en adición, haya menores, adultos mayores o adultos con impedimentos que residan la propiedad. Ello, por conducto de la Administración de Familias y Niños (ADFAN). Una vez son notificados, se identifica la Oficina Local que atenderá la situación para la identificación inmediata de la familia. En estos casos se lleva a cabo una investigación social para coordinar servicios a estas familias, de cualquier agencia, incluyendo a Vivienda para que sean asistidos en la búsqueda de una residencia. Todo conforme a las necesidades socioeconómicas de la persona o la familia.

Según el DF, los servicios que se ofrecen son voluntarios, se manejan caso a caso. A menos que existan hallazgos de maltrato o negligencia o alguna otra situación que atente contra el bienestar de un menor, adulto mayor o adulto con impedimento, su intervención está limitada a que los servicios ofrecidos sean aceptados por la persona o la familia. Al igual que cuando manejan los casos que envuelven maltrato o negligencia, el Departamento lleva a cabo todas las gestiones necesarias al ser notificados con copia de la Sentencia de un caso sobre Desahucio.

Por años, los militares han sacrificado su seguridad y hasta su propia vida con el fin de defender los derechos constitucionales de todos. Generaciones de hombres y mujeres se han comprometido con su llamado a servir y proteger a toda una nación de los peligros exteriores que atentan contra la paz. Es por lo que las enmiendas



propuestas en la medida contribuyen a que tengan una protección adicional en tan difícil proceso como lo es un desahucio.

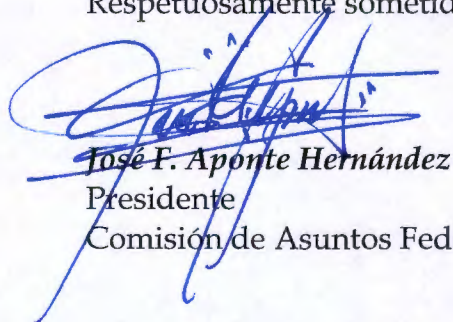
Como agencia el DF indica que continuará con su indelegable responsabilidad de fiscalizar para que se cumpla con la política pública del Gobierno de Puerto Rico procurando el bienestar de todas las familias, de los niños y adultos mayores con la esperanza, la confianza y, sobre todo, porque se les garantice una vida plena de paz, salud, libre de violencia y equidad. Por lo que luego de analizado el P. de la C. 692, el Departamento de la Familia favorece su aprobación.

CONCLUSIÓN

La inclusión de la Oficina del Procurador del Veterano es vital, ya que, en los procesos de desahucio la propiedad que se ordene desalojar pudiese resulta ser el hogar de un veterano. Por lo que, esta Comisión entiende que es imperativo que al radicarse una demanda de desahucio que afecte la residencia de un veterano, la OPV sea notificada para que pueda brindar la ayuda y asistencia necesaria. Además, se establece que tanto la radicación de la acción de desahucio como la sentencia que se dicte, en estos casos, será notificada a la Oficina del Procurador del Veterano, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y la Defensoría de las Personas con Impedimentos, según sea el caso.

Por todos los fundamentos expuestos, la Comisión de Asuntos Federales y Veteranos de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 692, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente sometido,



José F. Aponte Hernández
Presidente
Comisión de Asuntos Federales y Veteranos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 692

21 DE MAYO DE 2025

Presentado por el representante *Aponte Hernández*

Referido a la Comisión de Asuntos Federales y Veterano

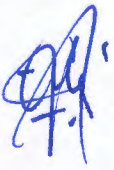
LEY

Para enmendar los artículos 623 y 632 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, según enmendado, a fin de requerir que en procedimientos de desahucio contra veteranos se notifique de los mismos a la Oficina de Procurador del Veterano; armonizar ambos artículos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proceso de desahucio es un procedimiento especial cuyo fin principal es recuperar la posesión de una propiedad inmueble mediante un proceso judicial en el cual la persona dueña de una propiedad, o aquella que tenga derecho sobre dicha propiedad, solicita al Tribunal que ordene al ocupante de la misma el desalojo.

Bajo el Artículo 623 ~~de la~~ del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, según enmendado, cuando durante el proceso de la acción de desahucio se determine que el mismo es contra una familia de escasos recursos económicos, el tribunal ordenará que se notifique a los Secretarios de los Departamentos de la Familia y de la Vivienda. Así también, cuando se trate de ~~una persona de edad avanzada~~ un adulto mayor o una persona con impedimento, es deber notificar a la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada o la Defensoría de Personas con Impedimentos. Por su parte, el Artículo 632 del referido Código, dispone para la notificación al Departamento de la Familia y el Departamento de la Vivienda de la sentencia declarando con lugar la demanda de desahucio. No obstante, no dispone que se notifique de la misma, a la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada o la Defensoría de Personas con Impedimentos.



Por otro lado, conforme dispone la Ley Núm. 79-2013, según enmendada, la Oficina del Procurador del Veterano es el organismo de la Rama Ejecutiva con la responsabilidad de atender e investigar los reclamos de los veteranos en Puerto Rico y velar por sus derechos en las áreas de la educación, salud, seguridad, empleo, derechos civiles y políticos, legislación social, laboral y contributiva, vivienda, transportación, recreación y cultural. Asimismo, la Ley Núm. 79, antes citada, faculta al Procurador del Veterano a comparecer en representación de la población que atiende y que cualifique para obtener beneficios bajo las leyes o reglamentaciones estatales o federales pertinentes ante cualquier foro, tribunal, junta, comisión o agencia estatal o federal en cualquier asunto o procedimiento que pueda afectar los intereses, derechos y privilegios de los veteranos(as) y sus familiares.

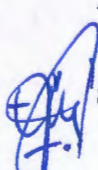
En los procesos de desahucio, puede presentarse que la propiedad que se ordena desalojar resulta ser el hogar de un veterano. Por ello, se hace imperativo que cuando se radique una demanda de desahucio que puedan afectar el domicilio de un veterano, la Oficina del Procurador del Veterano sea notificada para que pueda brindar la ayuda necesaria a esta población. Además, se armonizan los artículos 623 y 632 del Código de Enjuiciamiento Civil, a los fines que tanto la radicación de la acción de desahucio como la sentencia que se dicte, en estos casos, se notifique a la Oficina del Procurador del Veterano, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y la Defensoría de las Personas con Impedimentos, según aplique.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Para enmendar el Artículo 623 del Código de Enjuiciamiento Civil de
2 Puerto Rico de 1933, según enmendado, a fin de que lea como sigue:

3 "Artículo 623. — Cómo se promoverá el juicio de desahucio.

4 Se promoverá el juicio, por medio de demanda redactada conforme a lo prescrito
5 para el juicio ordinario por las Reglas de Procedimiento Civil y presentada aquélla,
6 se mandará a convocar al actor y al demandado para comparecencia, que deberá
7 celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que se presente en la
8 reclamación.



1 Disponiéndose, ~~que, si~~ Si en dicha vista quedare demostrado que el mandamiento
2 es contra una familia de probada insolvencia económica, el tribunal ordenará que
3 se notifique a los Secretarios de los Departamentos de la Familia y de la Vivienda,
4 con copia de la demanda de desahucio promovida. Estas agencias evaluarán la
5 condición socioeconómica de la familia y le brindarán la ayuda social que esté
6 justificada.

7 ~~Se dispone, además, que,~~ Además, si en dicha vista queda demostrado que el mandamiento
8 es contra un veterano, ~~una persona de edad avanzada~~ un adulto mayor o una persona con
9 impedimento, el tribunal ordenará la notificación a la Oficina del Procurador del Veterano,
10 la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada o la Defensoría de Personas con
11 Impedimentos, según sea el caso, a fin de que estas entidades le orienten y brinden la ayuda
12 que esté justificada.

13 Las agencias antes mencionadas, de conformidad con sus expertise y según aplique,
14 [Además,] rendirán un informe al tribunal, en el término improrrogable de treinta
15 (30) días, sobre las ayudas a que la familia o la persona en particular, tenga derecho,
16 y cuáles se habrán de proveer. En el caso de la Oficina del Procurador del Veterano, el
17 informe estará enfocado en la evaluación de elegibilidad para beneficios del Departamento
18 de Asuntos del Veterano Federal en materia de pensiones, compensaciones o vouchers de
19 viviendas, así como el estatus de dichos trámites.

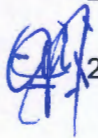
20 [Se dispone, además, que si en dicha vista queda demostrado que el
21 mandamiento es contra una persona de edad avanzada o una persona con
22 impedimento, el tribunal ordenará la notificación a la Oficina del Procurador de

1 Personas de Edad Avanzada o la Oficina del Procurador de Personas con
2 Impedimentos, según sea el caso, a fin de que estas entidades le brinden la
3 ayuda que esté justificada. Además, rendirán un informe al tribunal, en el
4 término improrrogable de treinta (30), días sobre las ayudas a que la persona
5 tenga derecho, y cuáles se habrán de proveer.]

6 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 632 del Código de Enjuiciamiento Civil de
7 Puerto Rico de 1933, según enmendado, para que lea como sigue:

8 "Artículo 632. — Términos para el lanzamiento después de sentencia.

9 La sentencia que declare con lugar la demanda de desahucio ordenará el
10 lanzamiento del demandado, desde que dicha sentencia sea final y firme. Dicho
11 mandamiento será expedido por la Secretaría del Tribunal a solicitud de la parte,
12 desde que la sentencia sea final y firme. En aquellos casos en que el tribunal haya
13 determinado la insolvencia económica de la familia contra la cual procede el
14 desahucio, se notificará con copia de la sentencia, inmediatamente, a los
15 Secretarios de los Departamentos de la Familia y de la Vivienda, para que estas
16 agencias continúen brindando sus servicios a la familia afectada. *Así también,*
17 *cuando el tribunal determine que procede el desahucio contra un veterano, una persona de*
18 *~~edad avanzada~~ un adulto mayor o una persona con impedimento, se notificará con copia de*
19 *la sentencia, inmediatamente, a la Oficina del Procurador del Veterano, la Oficina del*
20 *Procurador de Personas de Edad Avanzada o la Defensoría de Personas con Impedimentos,*
21 *según aplique.* En estos casos, el término para el lanzamiento será de veinte (20) días



1 improrrogables, los cuales empezarán a contarse a partir de la fecha de dicha
2 notificación. No podrá verificarse el lanzamiento de ninguna familia de probada
3 insolvencia económica, a menos que esté presente al momento de efectuarse el
4 mismo, un funcionario del Departamento de la Familia y del Departamento de la
5 Vivienda, designado por el Secretario de dicho Departamento, respectivamente,
6 quien velará por la seguridad física y emocional de la familia desahuciada. ~~En~~
7 ~~aquellos casos en que el lanzamiento proceda contra un veterano, persona de edad avanzada~~
8 ~~o persona con impedimento, no podrá efectuarse el mismo, a menos que esté presente un~~
9 ~~funcionario de la Oficina del Procurador del Veterano, la Oficina del Procurador de~~
10 ~~Personas de Edad Avanzada o la Defensoría de Personas con Impedimentos, según aplique.~~
11 El Alguacil del Tribunal coordinará la comparecencia de dicho funcionario con la
12 oficina más cercana de la agencia al lugar donde se realice el desahucio. En
13 aquellos casos en que el arrendamiento de las viviendas sea subsidiado bajo los
14 diferentes programas que administra el Departamento de la Vivienda de Puerto
15 Rico, o cualquiera de sus dependencias, se tendrá que cumplir con los reglamentos
16 aplicables que regulan el proceso de desahucio."

17 Sección 3. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

